

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 000354 del 16 de enero de 2017, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, identificada con NIT 900.497.906-5, representada legalmente por el señor **JAIME GARCÍA CÁRCAMO**, solicitó permiso de vertimientos líquidos, aprobación del plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y un permiso de prospección y exploración de la Planta de Abastecimiento de Combustible de Baranoa- Atlántico.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 000902 de 2017 "por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos Líquidos, se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** en el municipio de Baranoa-Atlántico", en su artículo primero y segundo, se estableció lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO-** OTORGAR a la Sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S A S identificada con Nit. 900.497.906-5, representada legalmente por el señor Jaime García Cárcamo o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo permiso de vertimientos líquidos para la descarga de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) tratadas del proyecto de la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en la finca San Blas Rural del municipio de Baranoa - Atlántico. Los vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) se realizarán al suelo de manera intermitente, con un caudal de 0,00555 L/s, equivalente a 0,16 m3/día, 4.8 m3/mes, 57,6 m³/año, en un tiempo de descarga de 8 h/días y una frecuencia de 30 días/mes, en las siguientes coordenadas geográficas: 10 50 55.79 N 74°53'29,73" O;*

PARAGRAFO: *El permiso de Vertimientos Líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *El permiso de Vertimientos Líquidos otorgado se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

Semestralmente:

1. Realizar una caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la planta; dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento CPI. Los parámetros a evaluar son los siguientes. Caudal, pH. Temperatura Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) Solidos Suspendidos Totales, Solidos sedimentables (SSED) (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO₄²⁻), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

. Se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por cinco (5) días consecutivos de muestreo.

. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM.

. En el informe que contenga la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorios.

. Informar ante esta Autoridad con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

2. Realizar periódicamente un mantenimiento al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de dicho sistema.

3. Una vez realizado sus monitoreos y verificando que no se encuentra alguno de los contaminantes evaluados, deberá solicitar ante esta Corporación la exclusión de los parámetros a monitorear, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “De la exclusión de parámetros de la caracterización. (...)”

Que mediante Radicado No. 1887 de febrero 28 de 2019, la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., realiza una solicitud en referencia a un “concepto de favorabilidad de manejo de aguas de la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico” con la finalidad que se establezca que dicha planta no requiere permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que las aguas residuales generadas son dispuestas con un tercero para darle disposición final.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar la procedencia de la solicitud realizada mediante Radicado No. 1887 de febrero 28 de 2019, que las actividades que la empresa desarrolla implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, realizó la evaluación de la información aportada originándose el Concepto Técnico N° 183 del 17 de junio de 2020.

II. DEL CONCEPTO TÉCNICO.

El día 2 de agosto de 2019 se realizó visita técnica con el objeto de realizar la evaluación técnica de la solicitud presentada por la empresa **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, relacionada con el manejo de aguas residuales de la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico, y expidió el Concepto Técnico N° 183 del 17 de junio de 2020, del cual se destacan los siguientes aspectos de especial relevancia:

“EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado No. 1887 de 28 de febrero de 2019 la empresa **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, presenta una solicitud referente a un "concepto de favorabilidad de manejo de aguas de la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico", con la finalidad que se establezca que dicha planta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

no requiere permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que las aguas residuales generadas son dispuestas con un tercero para darle disposición final.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MANEJO DE AGUAS

Las Aguas Residuales Domésticas generadas del uso de baños de los operadores, proveedores y personal de la planta son dirigidas a través de una red de tuberías que conducen las aguas a un tanque subterráneo confinado de almacenamiento con capacidad de 6000 galones.

Las Aguas Residuales no Domésticas se comprende a través de una red de tuberías que conducen las aguas desde las áreas de tanques de almacenamiento, zona de llenadero, despacho, casa bomba, demás áreas operativas de la planta y una red de conducción desde el sistema de tratamiento hasta un tanque SLOP superficial, el cual cuenta con una capacidad de 12.000 g.

Las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas son almacenadas en tanques confinados que evitan filtraciones a un cuerpo receptor, que a su vez son recogidas, transportadas y dispuestas por una empresa especializada con el fin de darle disposición final como un residuo peligroso.

AGUAS LLUVIAS Y AGUAS LLUVIAS A CONTROLAR

En las actividades operativas de la planta se manejan dos (2) tipos de aguas principalmente: Aguas Lluvias y Aguas Lluvias a controlar.

Aguas Lluvias (All):

Su origen es de escorrentía por áreas comunes o donde no hay posibilidad de entrar en contacto con combustibles u otra sustancia. La planta cuenta con tuberías para canalizar estas aguas hasta su destino final (área perimetral de la planta).

Aguas Lluvias a controlar (AIIIC):

Se originan cuando hay precipitaciones en las áreas operativas (zona de recibo, almacenamiento, despacho de combustible y demás áreas) se conducen mediante drenajes independientes hasta la caja separadora CPI.

El flujo de agua de salida de la caja separadora CPI conduce las aguas hasta un tanque SLOP con capacidad de 12.000 g donde se almacena temporalmente hasta que una empresa especializada realice la succión y disposición de las mismas.

Tanto los patios de bombas como la zona de tanques de almacenamiento cuentan con diques de contención adecuados y sistemas de drenaje independientes para aguas Lluvias y aguas Lluvias objeto de control (aguas oleosas) dotados de válvulas de regulación de flujo que permiten la descarga controlada.

Agua Residual Doméstica (ARD)

*Este uso está determinado por los consumos de agua por la ocupación de baños, lavamanos y orinales. El acceso a estas áreas lo realizan los operadores en turno de la Planta y personal no frecuente como proveedores, vigilantes u otro tercero. La Planta cuenta con baños y lavamanos para el área administrativa, la portería y caseta de vigilancia. En la literatura consultada se encuentra que los consumos en oficinas o áreas administrativas se calcula a razón de 6 Litros/Día*m² del área útil del establecimiento o entre 40 - 50 Litros/día*empleado (Sun, G., McNulty, S.G., Myers. J.A.M. & Erika, C.;2008)¹.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

*Para el caso específico y dado a que el mayor consumo de agua es doméstico, se establece que un índice aproximado de consumo en 40 Litros/día*empleado y de acuerdo al número de trabajadores (20 trabajadores de la planta) y el personal flotante entre conductores y proveedores (20 personas flotante entre conductores y proveedores con duración máxima de treinta (30) minutos), se estipula un promedio de 1.000 litros diarios. Conforme a lo anterior el consumo doméstico total aproximado para la Planta se estimó en 30 m³/mes.*

De acuerdo al RAS 2000 se estima que se generará un vertimiento equivalente al 80 por ciento de agua consumida, por consiguiente, se tiene un vertimiento de 24 m³/mes.

$$ARD = 30 \text{ m}^3/\text{mes} \times 0,80 = 24 \text{ m}^3/\text{mes}$$

Agua Residual no Doméstica (ARnD).

Dentro de las actividades desarrolladas por la Planta, se tiene previsto el mantenimiento y lavado de los tanques, válvulas y rejillas que se realiza semestralmente; así mismo se realiza el lavado general de los sistemas de tratamiento con una frecuencia semestral y también una variable de aguas lluvias que llenan los sistemas de tratamiento; estimando así un valor de 200 Litros/Día. El consumo de agua estimado, teniendo en cuenta estos índices de consumo de las actividades anteriormente descritas, es de 6 m³/mes.

De acuerdo al RAS 2000 se estima que se generará el 80 por ciento de agua consumida, por consiguiente, se tiene un vertimiento de 4.8 m³/mes.

$$ARnD - 6 \text{ m}^3/\text{mes} \times 0.80 = 4.8 \text{ m}^3/\text{mes}$$

De acuerdo con la información suministrada por la administración de la Planta y lo estimado en el presente estudio de acuerdo al RAS 2000 conforme a los índices de consumo, se establece que el agua se consume en dos usos principales (doméstico y no doméstico); el uso doméstico estimado en 24 m³/mes y el uso no doméstico estimado en 4.8 m³ /mes. Estas aguas son almacenadas y dispuestas finalmente con un tercero (ECOGREEN SERVICIOS S.A. E.S.P y ECOSOL)

El sistema de gestión del vertimiento estará compuesto por varios sistemas:

- Sistema de conducción de aguas residuales domésticas.
- Sistema de conducción de aguas residuales no domésticas.
- Tratamiento de aguas residuales domésticas (Pozo séptico con filtro anaerobio integrado).
- Tratamiento de aguas residuales no doméstico (Separador CPI).
- Tanque SLOP superficial confinado.

(...)

CONSIDERACIONES C.R.A:

Durante la visita técnica se pudo verificar lo manifestado por la empresa en el radicado en mención, ya que se evidenció que las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) son descargados a un registro y almacenadas en un tanque superficial confinado, para su recolección y disposición final por parte de la empresa ECOSOL.

Así mismo para las Aguas Residuales Domésticas (ARD), se evidenció que son almacenadas en un tanque subterráneo confinado y posteriormente entregadas a la empresa ECOSOL para su disposición final.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los tanques de almacenamiento de aguas residuales se encuentran sellados y confinados, razón por la cual se puede indicar que no se presentan descargas de efluentes al alcantarillado municipal, al suelo o a cuerpos de aguas.

La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, como lodos y aguas residuales es realizado por la empresa ECOSOL.

Cabe destacar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

*Por tanto y con base en las condiciones actuales de manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD), la empresa **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** - planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico **no requiere de un permiso de vertimientos líquidos.***
(...)

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la visita de seguimiento y control ambiental y evaluada la documentación presentada por la empresa **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, mediante radicado No. 1887 de 28 de febrero de 2019, se presentan las siguientes conclusiones:*

Los vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) no se están realizando al alcantarillado, como tampoco a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo, ya que son almacenadas en sistemas cerrados para posteriormente ser entregadas a la empresa ECOSOL para su disposición final.

*Teniendo en cuenta que las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) no son vertidas al alcantarillado, a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo, **no es necesario contar con el permiso de vertimientos líquidos exigido** en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)*

De la anterior información se concluye que han desaparecido los hechos que sirvieron de fundamento para otorgar el permiso de vertimientos a través del Artículo primero de la Resolución No. 000902 de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se están realizando vertimientos al alcantarillado, como tampoco a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo, sino que son almacenadas en sistemas cerrados para posteriormente ser entregadas a la empresa ECOSOL para su disposición final.

En este sentido, se analizará la viabilidad jurídica de la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad del permiso de vertimientos.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Que, de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la norma señalada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos Líquidos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.20. del Decreto 1076 de 2015 dispuso: *“El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”* en su Artículo 13º estableció lo siguiente: *“Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Inicialmente le indicamos que la Administración Pública en todas sus actuaciones debe regirse conforme a los principios consagrados en la Constitución Política¹.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, procede a declarar la pérdida de ejecutoriedad exclusivamente de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000902 de 2017, debido a que conforme lo demuestran los documentos que reposan en el expediente y el Concepto Técnico No. 183 del 17 de junio de 2020, los vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) no se están realizando a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo,

¹ Constitución Política, Art. 209: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ya que son almacenadas en sistemas cerrados para posteriormente ser entregadas a la empresa ECOSOL para su disposición final.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad exclusivamente de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000902 de 2017, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que *“...Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. ...” (Subrayado es nuestro).

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda².

En conclusión, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de los artículos primero y segundo del acto administrativo Resolución No. 000902 de 2017, teniendo en cuenta que la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.** no está realizando vertimientos a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo, ya que son almacenadas en sistemas cerrados para posteriormente ser entregadas a la empresa ECOSOL para su disposición final, no obstante, la empresa **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, deberá remitir semestralmente los certificados de recolección y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) emitidas por la respectiva empresa gestora, la cual deberá contar con las autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, especificando la cantidad generada, fecha de recolección y tipo de tratamiento.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE, la pérdida de ejecutoriedad de los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 000902 de 2017, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Exceptuando los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000902 de 2017, los demás artículos contenidos en dicho acto administrativo continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** identificada con NIT 900.072.847-4, deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Remitir **semestralmente** los certificados de recolección y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) emitidas por la respectiva empresa gestora, la cual deberá contar con las autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, especificando la cantidad generada, fecha de recolección y tipo de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.-** identificada con NIT 900.072.847-4, será responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad denominada PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.-, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.- autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.- deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

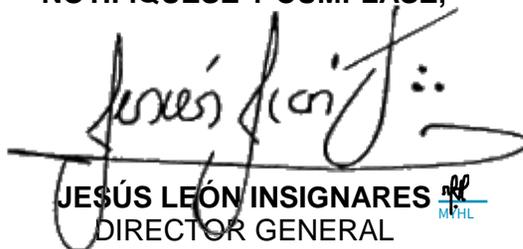
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000308** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 000902 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dado en Barranquilla, a los **28.JUL.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0102-322.
Proyectó: Lescorcía.
Revisó: Karcon.
Aprobó: JRestrepo.
Vo.Bo.: JSleman.